



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno
(2021)

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION
CLASE DE PROCESO: SUCESION
RADICADO: 2018-00316
CAUSANTE: LUIS FELIPE ROTTA MARTINEZ

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras Pilar del Rosario y Jenny Marcela Rotta Martínez, contra el auto del 1 de febrero de 2021, en el cual se declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los interesados en la presente mortuoria.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señalo que el pasado 26 de enero, comenzó a experimentar síntomas relacionados con el Coronavirus, mismos que continúa presentando en la actualidad.

Agregó que el 27 de enero en horas de la tarde, se comunicó con funcionario del juzgado a quien le comentó respecto de su estado de salud, además de no contar con una persona que le entregara el valor de las costas para las copias del proceso, razón por la que le preguntó si podría el 28 entregar el dinero correspondiente *“a lo cual me dijo que sí”*, situación que en efecto se realizó a través del señor Andrés Murillo.

Así también indicó que se debe resolver el presente recurso bajo un criterio humanitario frente a la pandemia que ciertamente lo ha mantenido altamente afectado en su salud física y mental, más cuando él es un paciente de alto riesgo, por tener una edad de 78 años.

Corrido el traslado del recurso de conformidad al artículo 110 del C.G.P., mismo que venció en silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión objeto de impugnación, se encuentra o no acertada en virtud a los presupuestos que estableció el legislador para efectos de surtir el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 324 del C.G.P. dispuso:

“REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Resaltado por el despacho).*

De acuerdo a la norma en comentado, se observa que la imposibilidad de que el recurso se surta sin el cumplimiento de esa carga procesal no es sólo jurídica sino física, en la medida o en el efecto en que se debe surtir la apelación formulada y más exactamente en el diferido y devolutivo, en los cuales el juez de primera instancia conserva competencia en ciertos asuntos, razón por la que no se puede enviar la totalidad del expediente a su superior ya que dejaría insolutas las situaciones sobre las cuales está llamado a resolver; de lo contrario, incumpliría con sus obligaciones.

Por lo tanto la carga procesal del pago, atiende a una necesidad fáctica derivada del trámite del recurso que no se puede desconocer, ya que la consecuencia de ese incumplimiento, da lugar a una situación desfavorable para el apelante, pero que no vulnera sus derechos al debido proceso, de igualdad o de acceso a la administración de justicia, por cuanto lo que se busca con esta gestión es facilitar, precisamente, el trámite del recurso de apelación y, en caso de que el interesado no disponga lo necesario para que esto ocurra, se debe declarar la improcedencia del medio de impugnación, declarando desierto el recurso, lo cual resulta a todas luces razonable y proporcionado, toda vez que esto constituyó la preclusión de una oportunidad procesal, dado que independiente de esa declaratoria el trámite judicial principal sigue su curso. (subrayado por el despacho).

CASO EN CONCRETO

La negativa al trámite del recurso de apelación, por la omisión del respectivo impugnante de asumir la erogación económica en tiempo, que suponen las copias del expediente necesarias para que pueda continuar dicho trámite, no constituye un capricho del juzgado, pese a la situación que lamentablemente aconteció el apoderado judicial recurrente, sino por el contrario la decisión de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

inconformidad obedeció a una valoración razonable que estableció el legislador, la cual debe ser de obligatorio cumplimiento, como quiera que los términos son perentorios e improrrogables¹, salvo disposición en contrario, ultimo que no se cumple frente al objeto de estudio de la presente decisión.

Agréguese a lo anterior que las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, son con el objetivo de realizar los fines estatales de protección y realización del derecho de las personas, así como de otorgar una verdadera garantía de acceso a la administración de justicia pronta y cumplida.

Siendo, así las cosas, se concluye que la decisión objeto de impugnación se encuentra acertada, como quiera que esta se tomó con base a las directrices establecidas por el legislador para efectos de surtir el recurso de apelación, razones por las que se mantendrá la decisión, por cuanto **no puede el juzgado apartarse de lo expresamente normado.**

Ahora frente al recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 1 de febrero del año en curso, es de señalar que el Código expresamente permite la procedencia de la apelación de manera taxativa y de no indicar esta norma nada al respecto no se podrá conceder tal solicitud, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admitan.

Y es por estos argumentos que no se concederá la apelación solicitada, por cuanto el auto objeto de reproche no es susceptible de alzada, ya que este tipo de providencias no están previstas ni en norma especial o general que indique su procedencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 1 de febrero del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación formulada por tornarse improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

¹ Artículo 117 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ccd166fcf92c611f8b7fc33db0c5034294e16a4bdbcb8d575d6ced578d8057

Documento generado en 23/02/2021 01:58:34 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>